

SENTENCIA N° 93/23

En Valencia a tres de marzo de dos mil veintitrés.

Vistos por mí Natalia [redacted] Magistrada Juez Titular del Juzgado de lo Social 8 de Valencia los presentes autos en materia de reclamación de cantidad entre partes, como demandante EMILIO [redacted] con D.N.I [redacted] con la asistencia letrada de la Sra. Colomer Garrido y como demandado GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, SAU, representado y asistido por el Letrado Sr. [redacted] sobre reclamación de cantidad, procede dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- A este Juzgado correspondió en fecha 7 de octubre de 2021 por reparto la demanda iniciadora de las actuaciones, en la que el actor terminaba suplicando se dictase sentencia condenando a las demandadas a estar y pasar por lo en ella solicitado.

SEGUNDO.- Admitida y tramitada la demanda en legal forma, se celebraron el día 22 de diciembre de 2022 el acto de juicio. En el acto del juicio se hicieron por las partes las alegaciones que estimaron procedentes en los términos que constan en el acta obrante en los autos, aportando las pruebas oportunas acordándose la suspensión del mismo a petición de la parte demandada invocando la aplicación del artículo 86 de la LRJS. Levantada la suspensión se dio traslado a las partes para que formularan conclusiones,

PDF Eraser Free

quedando los autos vistos para sentencia el 28 de febrero de 2023.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales.

1HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- EMILIO con D.N.I prestó servicios para GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, SAU como vigilante de seguridad armado en virtud de contrato temporal, a tiempo completo, suscrito el 27 de noviembre de 2020, finalizando la relación el 31 de agosto de 2021.

(contrato de trabajo aportado por ambas partes)

SEGUNDO.- El 1 de diciembre de 2021 se suscribió entre trabajador y empresa un acuerdo en el que se establecía que con motivo de necesidades operativas para cubrir el servicio de subdelegación de defensa en Castellón se abonarían al Sr. Martín los siguientes conceptos y cuantías: tiempo de desplazamiento Valencia- Castellón y viceversa 1 hora por trayecto (2 horas diarias), kilometraje por desplazamiento Valencia- Castellón y viceversa 75 Km por trayecto (150 kilómetros diarios)

(documento 4 del ramo de prueba de la actora)

TERCERO.- En la nómina de noviembre de 2020 se abonó, entre otros conceptos lo que se denominó "plus transporte"

(documento 2 de la actora y 13 de la parte demandada)

PDF Eraser Free

CUARTO.- En la nómina de diciembre de 2020 se abonó además del plus de transporte el plus de kilometraje.

En enero y febrero se incluyeron en las nóminas el plus de transporte, el plus de kilometraje y el de horas extraordinarias.

En la nómina de marzo de abonaron solo plus de kilometraje y el de transporte

En abril se abonaron los tres conceptos.

En la nómina de mayo solo se incluyó plus transporte.

En la nómina de junio se abonaron los tres pluses

En la nómina de julio se incluyeron los 3 conceptos, pagándose por kilometraje solo 435€

En la nómina de agosto se abonaron los 3 pluses, abonándose por kilometraje 464€

(nóminas aportadas como documento 2 de la demanda y folios 13 a 18 del ramo de prueba de la parte demandada)

QUINTO.- De marzo de 2021 hasta la finalización de la relación laboral la demandada solo computó 1 hora extraordinaria por día frente a las 2 convenidas en diciembre de 2021, por lo que dejó de abonar 126 horas. La empresa abonó desde el comienzo de su devengó cada hora extraordinaria a razón 9,46€. La hora extraordinaria para un vigilante de seguridad no armado se abona a 8,20€

PDF Eraser Free

(nóminas aportadas y convenio colectivo)

SEXTO.- Intentada conciliación resultó sin avenencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo que resulta del artículo 97.2 de la LRJSS se hace constar que los hechos declarados probados resultan de la prueba practicada, documental.

SEGUNDO.- Se ejerce por la parte actora acción de reclamación de cantidad a fin de que se proceda a la condena de la demandada al pago de aquellas cantidades que quedó adeudando tras la finalización de la relación laboral que vinculó a las partes hasta entre 27 de noviembre de 2020 y el 31 de agosto de 2021. Son 4 los conceptos que se reclaman: plus de peligrosidad, kilometraje, horas extras, prorrata de pagas extras. Tras las modificaciones realizadas en el acto de la vista la cantidad total reclamada queda fijada en 3681,31€.

Por el primero de los conceptos, el plus de peligrosidad del mes de noviembre de 2020, finalmente hay conformidad entre las partes en que se adeudan por la empleadora 7,25€.

Se da también finalmente conformidad respecto a lo adeudado por prorrata de pagas extraordinarias, 37,11€.

TERCERO.- En cuanto a los otros importes reclamados la obligación de abono de los mismos derivaría del acuerdo suscrito el 1 de diciembre de 2020 por el que la empresa se comprometía a abonar al trabajador 2 horas diarias por desplazamiento entre Valencia y Castellón (1 hora por

PDF Eraser Free

trayecto) y una cantidad en concepto de kilometraje, 150 km diarios, 75 km por trayecto en desplazamiento Valencia y Castellón, ida y vuelta.

Dicho acuerdo consta aportado como documento 4 del ramo de prueba de la parte actora. La autenticidad de dicho documento fue expresamente cuestionada por la demandada que interesó la suspensión del procedimiento a los efectos de poder interponer querrela por un delito de falsedad documental. Transcurrido el plazo concedido no ejerció acción penal alguna relacionada con dicho documento. En su escrito de conclusiones lleva a cabo la parte una suerte de análisis grafológico de la rúbrica que aparece en ese documento llegando a la conclusión de que se trata de una falsificación.

Más allá de la interesada valoración que realiza la parte sobre esta cuestión, que normalmente es realizada por peritos expertos en la materia, nada acreditada la supuesta falsedad del citado documento. Pero es que el propio proceder de la demandada a lo largo de la relación contractual ha evidenciado la realidad de dicho acuerdo ya que desde la nómina del mes de diciembre, esto es, una vez firmado ese documento 4, se han reflejado en las nóminas esos dos conceptos "plus kilometraje" "horas extraordinarias", abonándose prácticamente todos los meses dos conceptos, así consta en las nóminas aportadas por ambas partes que corresponden a todo el periodo de vigencia del contrato.

Por lo tanto y sin perjuicio de que pueda cuestionarse la concreta cuantía reclamada no puede acogerse la oposición que se realiza por la demandada sobre la existencia del acuerdo del que derivan los conceptos reclamados.

Fijado ello resta por determinar si los importes que finalmente se reclaman por el demandante son ajustado o no.

En cuanto a la cantidad reclamada por kilometraje entiende la parte demandada que deberían detraerse los 462,08€ que abonó por "plus transporte" entre abril y agosto de 2021 ya que si

PDF Eraser Free

no se estaría percibiendo dos veces una compensación por los gastos de desplazamiento.

Sobre esta cuestión ha de señalarse que no procede detraer cantidad alguna por lo que en las nóminas se denomina "plus transporte" ya que no se ha acreditado que corresponda al mismo concepto o finalidad que el que se denomina "plus kilometraje" que trae causa en el acuerdo de 1 de diciembre, así en la primera de las nóminas, anterior al citado acuerdo, solo se abonó el plus transporte siendo que a partir de esa fecha se abonaban ambos conceptos.

Procedería por tanto descontar únicamente de las cantidades que se hubieran abonado por "plus kilometraje"

Por el kilometraje del mes de agosto, a abonar en el finiquito, se reconocen 464€ abonados y los detraen de la cantidad debida que por 493€.

Por el kilometraje del mes de julio, a abonar en agosto, se reclaman 957€ que no constan pagados

Por el kilometraje del mes de junio, a abonar en julio, se reclaman 870€, consta en la nómina del mes de julio que se abonaron 435€ por lo que se deben solo 435€

Por el kilometraje de abril a abonar en mayo se reclaman 870€, no constando pago alguno por este concepto en la citada nómina

Ello supone exactamente los 2755€ demandados por el actor.

En concepto de horas extraordinarias se reclamaban inicialmente 1193,22€ (126 horas a razón de 9,47€/h). En el acto de la vista se reduce esa cantidad hasta los 871,58€ ya

PDF Eraser Free

que se reconoce un pago de 321,64€. La parte demandada considera que el precio reclamado por cada hora extraordinaria no es correcto ya que esa cantidad se corresponde con la hora extraordinaria de un vigilante con armas y el actor durante sus desplazamientos a y desde Castellón no portaba el arma que quedaba en su lugar de trabajo, por ello estima que en su caso debe retribuirse cada hora extraordinaria a razón de 8,20€/h. Si se acude a todas las nóminas libradas desde que se suscribiera el acuerdo de 1 de diciembre resulta que la empresa las ha estado abonando voluntariamente a razón de 9,46€ por lo que no puede ahora pretender que ha de ser otro el importe a aplicar. No cuestionándose, una vez acreditado el pacto de pago de la mismas, el número de horas reclamadas ha de acogerse la cantidad que se reclama por el demandante 871,58.

En consecuencia, estimando íntegramente la demanda, procede la condena de la mercantil demandada al pago de 3681,31€, más los intereses del artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores en aquellas partidas salariales.

F A L L O

Estimando íntegramente la demanda presentada por EMILIO con D.N.I. debo condenar a GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, SAU, al pago de 3681,31€, más los intereses del artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores en aquellas partidas salariales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciendo saber a las mismas que contra esta interponer cabe RECURSO DE SUPPLICACION.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.